

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE  
Panel Especial

EL PUEBLO DE PUERTO RICO  
Apelado

v.

JULIO J. MALDONADO GONZÁLEZ  
Apelante

KLAN201501882

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala de Ponce

Caso Núm:  
J VI2015G0015  
J LA2015G0122

Por:  
Art. 5.05 Ley de  
Armas

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, el Juez Sánchez Ramos y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de mayo de 2019.

Comparece el Sr. Julio J. Maldonado González (apelante o señor González), mediante recurso de Apelación, solicitando que revoquemos el veredicto de culpabilidad rendido por un jurado en su contra, y la subsiguiente Sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, (TPI), condenándole a cumplir un total de cincuenta y seis años en prisión.

Por las razones que serán expuestas, confirmamos el dictamen apelado. Veamos.

**I. Resumen del tracto procesal**

Surge del expediente ante nuestra consideración que por hechos ocurridos el 29 de marzo de 2015 en el Municipio de Guayanilla, el Ministerio Público presentó sendas denuncias al apelante por infracción a los siguientes artículos; 3.1 de la Ley 54-1989, Ley de Prevención e

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN2019\_\_\_\_\_

Intervención con la Violencia Doméstica, (Ley 54),<sup>1</sup> 93 del Código Penal (Asesinato en Primer Grado),<sup>2</sup> y 5.05 de la Ley 404-2000, Ley de Armas (Portación y Uso de Armas Blancas).<sup>3</sup> En lo pertinente,<sup>4</sup> se le imputó haber agredido al señor Melvin Oliveras Caraballo (señor Oliveras u occiso) en varias ocasiones con un palo de madera en diferentes partes del cuerpo y la cabeza, provocándole la muerte como resultado de un severo trauma cerebral.

Superadas las etapas previas a la vista en su fondo, se dio inicio a la celebración del juicio por jurado mediante la desinsaculación de este. Durante tal proceso, la defensa trajo a la consideración del foro primario unos alegados conflictos por parte de algunos candidatos a formar parte del jurado, que, sostenía, ameritaban la recusación general de los paneles de jurado.

En específico, la defensa indicó que el candidato a jurado Pedro Álvarez Torres trabajaba por contrato en la División de Homicidios investigando casos de asesinato y conocía a los agentes de la policía, incluyendo al agente investigador del caso. A partir de lo anterior, la defensa adujo que dicho candidato a jurado tenía fácil acceso a la prueba, (aunque desconocía si este había trabajado con el caso de epígrafe). A tenor, arguyó que lo descrito presentaba una situación de conflicto por lo cual permitir la participación del candidato señalado en los procedimientos sería actuar en contra de la Regla 133 de Procedimiento Criminal,<sup>5</sup> la cual impide la participación de un miembro del jurado que posea conocimiento personal de los hechos.<sup>6</sup>

---

<sup>1</sup> 8 LPRA sec. 631.

<sup>2</sup> 33 LPRA sec. 5142(a).

<sup>3</sup> 25 LPRA sec. 458d.

<sup>4</sup> El jurado rindió un veredicto de no culpable respecto a la acusación que se presentó contra el apelante por la Ley 54. En consecuencia, no nos detendremos en los detalles de ese asunto, ya dirimido.

<sup>5</sup> 34 LPRA Ap. II., R. 133.

<sup>6</sup> Véase transcripción de vista celebrada el 19 de agosto de 2015, págs. 67-69

Respecto a la candidata a jurado Vanesa Rodríguez Arzola, la defensa sostuvo que trabajó mediante contrato en Fiscalía por 5 años, que provenía de Guayanilla y le preocupaba imaginar que tuviera información o algún conocimiento de los hechos.<sup>7</sup> Añadió, que el candidato a jurado Carlos Alberto Díaz Martínez había sido parte en un caso por hechos iguales, por lo que se le debía impedir participar como jurado.<sup>8</sup> Igual suerte debía correr el candidato a jurado Ismael Serrano Báez, puesto que, alegadamente, presencié al acusado esposado de manos y de pies, al ser traído por el pasillo del Tribunal por los alguaciles.

Finalmente, la defensa aludió a una serie de comentarios que alegadamente fueron hechos por candidatos al jurado en los elevadores del Tribunal, y escuchados por la Lcda. Desirée Rivera. Entre tales comentarios alegados, la defensa aseveró que unos de los candidatos a jurado expresó *que estaba loco porque fuera jurado para meter preso a este señor*. Además, que una dama, también candidata a jurado, comentó que *está de vacaciones y que está aquí metida por culpa de los abogados*.<sup>9</sup>

Partiendo de lo anterior, la defensa solicitó la recusación general de los paneles del jurado, puesto que, sostuvo, ya no se trataba de una situación individual con un candidato a jurado, sino más bien de un asunto grupal.

El TPI celebró una vista el 19 de agosto de 2015 en la que consideró cada uno de los asuntos levantados por la defensa, recogidos en los párrafos que anteceden, luego de lo cual declaró No Ha Lugar la solicitud de recusación de los paneles, y ordenó la continuación del proceso de desinsaculación del jurado.<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup> *Íd.*, pág. 70

<sup>8</sup> *Íd.*, pág. 70-71

<sup>9</sup> *Íd.*, pág. 72-73

<sup>10</sup> *Íd.* pág.95-99

Terminado el desfile de la prueba, y posterior a la conclusión de las argumentaciones finales por las partes, la defensa solicitó al TPI que como parte de las instrucciones al jurado se incluyera la de la legítima defensa, el asesinato atenuado y la agresión grave (artículos 25, 95 y 109 del Código Penal, respectivamente). Como fundamento para esta petición esgrimió que el incidente que causó las acusaciones fue inmediato, sin premeditación, por lo que debía instruirse sobre el asesinato atenuado. Con relación a la legítima defensa, adujo que el apelante recibió golpes de terceras personas que se armaron con un bate, obligándolo a defenderse mediante el uso de un palo de madera.

El foro apelado impartió instrucciones referentes a; la presunción de inocencia, la duda razonable, la credibilidad de los testigos, la prohibición sobre comentar el silencio del acusado, el grado de prueba que se le exige al Ministerio Público, declaración de hechos probados y evaluación de la credibilidad de testimonios, las diferencias entre la prueba directa y prueba circunstancial.<sup>11</sup> La Juez concluyó la vista impartiendo instrucciones, además, sobre los delitos de asesinato en primer grado, asesinato en segundo grado, asesinato atenuado, portación y uso de arma blanca y maltrato.<sup>12</sup> Determinó no incluir instrucciones relacionadas a la legítima defensa, ni a la agresión grave, pues previamente había declarado No Ha Lugar la petición de la defensa a esos efectos.

Concluidas las instrucciones al jurado, sin objeción de las partes, se permitió que el jurado pasara a deliberar. Como adelantáramos, fue emitido un veredicto condenatorio por asesinato en segundo grado y la portación y uso de un arma blanca. En correspondencia, el Tribunal *a quo* dictó Sentencia imponiéndole una pena de 50 años por el asesinato en

---

<sup>11</sup> Véase transcripción del 24 de septiembre de 2015, pág. 4-12

<sup>12</sup> *Íd.*, pág.12-20

segundo grado y de 6 años por la portación y el uso de un arma blanca,<sup>13</sup> para un total de 56 años.

El foro apelado también atendió una solicitud de la defensa para que se consideraran atenuantes, habiendo el Ministerio Público previamente desistido de su petición de imposición de agravantes. Evaluada la evidencia pertinente a este asunto, y luego de escuchar los argumentos de la defensa, el TPI determinó no dar lugar a los atenuantes solicitados. Al así obrar, razonó que la determinación del jurado al emitir un fallo condenatorio por asesinato en segundo grado, que es un delito menor al contenido en la acusación, tuvo el efecto de atenuar la pena.<sup>14</sup>

Inconforme con el resultado, el apelante acude ante nosotros aduciendo que el foro primario cometió los siguientes errores:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de la defensa de ordenar la recusación general de los candidatos a jurados luego de haber sido contaminado, en violación al debido proceso de ley a un juicio justo e imparcial.
2. Erró el Tribunal de Primera Instancia al impartir al jurado instrucciones contrarias a derecho tanto las preliminares como luego de desfilada la prueba en violación al debido proceso de ley y a un juicio justo e imparcial.
3. Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar y no impartir al jurado las instrucciones solicitadas por la defensa en violación al debido proceso de ley y a un juicio justo e imparcial.
4. Erró el jurado al declarar culpable al apelante cuando la prueba de cargo no estableció su culpabilidad más allá de duda razonable en violación al derecho de la presunción de inocencia y al debido proceso de ley.
5. Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de la defensa de atenuantes objetivos existentes en este caso, en violación al debido proceso de ley y a un juicio justo e imparcial.

## **II. Exposición de Derecho**

### **A. El Juicio por Jurado y la Recusación General**

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico consagra el derecho de todo acusado de delito grave a que su caso se ventile ante

---

<sup>13</sup> Con relación a la infracción al Art. 5.05 de la Ley de Armas, el apelante fue condenado a cumplir una pena de tres años, cuyo agravamiento por el foro primario resultó en los seis años en total aludidos.

<sup>14</sup> Véase transcripción de vista celebrada 10 de noviembre de 2015, págs. 442-443

un jurado imparcial compuesto por vecinos del distrito donde se cometió el delito. Art. II, Sec. 11, Const. E.L.A., LPPRA, Tomo 1; *Pueblo v. Bonilla Ortiz*, 123 DPR 434,438-439 (1989). Según este esquema, le corresponde al jurado, como encomienda principal, ser el juzgador de los hechos. En el ejercicio de esa función, el jurado, de conformidad con las instrucciones que le imparta el juez, tendrá la última palabra en cuanto a la culpabilidad o inocencia del imputado y será quien determine, además, el delito, o el grado del delito, por el cual el acusado deberá responder. Véase *Pueblo v. Negrón Ayala*, 171 DPR 406, 413-414 (2007) y casos allí citados.

Por otra parte, la Regla 113 de Procedimiento Criminal<sup>15</sup> provee para que el Pueblo o el acusado puedan solicitar la recusación de todo el grupo de jurados, lo que denomina como recusación general. En función de tal ejercicio, la Regla 114 del mismo cuerpo reglamentario,<sup>16</sup> manda que la recusación general podrá fundarse en que **los procedimientos para la selección del jurado se hubieren desviado considerablemente de las prácticas prescritas por las por estas reglas**, o en que se hubiere omitido citar, intencionalmente, a uno o más de los jurados sorteados. De esta forma, se nos advierte que sólo el desvío considerable de los establecido en las Reglas de Procedimiento Criminal puede servir como fundamento para solicitar una recusación general. E.L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Vol. III, Editorial Forum, Colombia, 1992, p. 383.

#### **B. Instrucciones al Jurado**

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que las instrucciones al jurado constituyen *el mecanismo procesal mediante el cual los miembros del Jurado toman conocimiento del derecho aplicable al caso*. *Pueblo v. Rodríguez Vicente*, 173 DPR 292, 297 (2008), citando a E.L.

---

<sup>15</sup> 34 LPPRA sec. 114, R. 113.

<sup>16</sup> *Íd.*, R. 114.

Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Vol. II, Editorial Forum, Colombia, 1992, p. 330. En vista de que el jurado, de ordinario, está compuesto de personas desconocedoras de las normas jurídicas vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, el magistrado que preside el proceso tiene el deber ineludible de instruir a sus miembros sobre el derecho aplicable al caso y de velar que las instrucciones impartidas sean correctas, precisas y lógicas. Ello asegura, además, que el desenlace del proceso adversativo, cualquiera que fuere, esté guiado por el derecho y los hechos. *Pueblo v. Rodríguez Vicente*, 173 DPR 292, 297-298 (2008); *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 95 (2000); *Pueblo v. González Colón*, 110 DPR 812, 815 (1981).

En términos generales, el acusado tiene el derecho a que se informe al jurado de todos los aspectos del Derecho que, según cualquier teoría razonable, pudieran ser pertinentes en las deliberaciones, aunque la prueba de la defensa sea débil, inconsistente o de dudosa credibilidad. *Pueblo v. Negrón Ayala*, *supra*, pág.414. Entre los distintos aspectos que deben incluirse en las instrucciones al jurado se encuentran los elementos del delito imputado y, si la prueba así lo justifica, los elementos de los delitos inferiores al imputado o que estén comprendidos dentro de éste. Además, el tribunal deberá hacer hincapié en que el Ministerio Fiscal tiene la obligación de establecer todos los elementos del delito más allá de duda razonable. *Pueblo v. Rosario*, 160 DPR 592, 604-605 (2003).

La Regla 137 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 137, provee para que, antes de que el jurado se retire a deliberar, el Ministerio Público y la defensa soliciten instrucciones especiales al foro primario. Esta regla establece, además, las consecuencias de no efectuar una oportuna solicitud, si la defensa no está de acuerdo con las instrucciones que el foro de instancia se propone impartir, debe solicitar instrucciones

particulares. De lo contrario, las instrucciones se limitarán a las que el juez, *motu proprio*, establezca.

Ante una apelación impugnando las instrucciones impartidas a un jurado, hay que considerar las instrucciones en conjunto para determinar su corrección o incorrección. *Pueblo v. Dómenech Meléndez*, 98 DPR 64, 68 (1969).

Si el tribunal comete un error al impartir las instrucciones al jurado, ello no acarrea la revocación automática de una sentencia, si el error no es perjudicial o no se demuestra que violara derechos fundamentales o sustanciales del acusado. Véase: *Pueblo v. Torres Rodríguez*, 119 DPR 730, 740 (1987).

#### **D. Apreciación de la Prueba**

La evaluación de la prueba por parte de un foro apelativo tiene ciertas limitaciones. Sin embargo, en casos de naturaleza penal, éstas deben sopesarse y analizarse cuidadosamente de forma tal que no se vulnere el derecho constitucional de un acusado a que su culpabilidad se establezca más allá de duda razonable. *Pueblo v. Acevedo Estrada, supra*. Siendo la apreciación de la prueba desfilada en un juicio una cuestión entrelazada de hecho y de derecho, determinar si se probó la culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable es revisable como cuestión de derecho. *Íd.* No obstante, **la valoración y peso que el juzgador de los hechos le imparte a la prueba y a los testimonios merece deferencia y respeto en el proceso apelativo.** *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133 (2009); *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 62-63 (1991). (Énfasis suplido.) Es por este motivo que como foro apelativo **no debemos intervenir con la evaluación de la prueba hecha por el jurado** o el juez de instancia, **salvo que se demuestre la presencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.** Sólo debemos apartarnos de esta deferencia cuando la apreciación de la prueba se alejó demasiado de la



prueba presentada o cuando la realidad no concuerda con la evidencia sometida durante el juicio, o ésta resultare increíble o imposible. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 258 (2011); *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780 (2002), *Pueblo v. Acevedo Estrada*, *supra*.

Cuando se presenta prueba de todos los elementos esenciales del delito, y lo único que existe es que tal prueba ha sido contradicha, entonces se trata de un caso de evidencia contradictoria, **y es el jurado, no el juez**, el llamado a resolver el conflicto. *Pueblo v. Delgado*, 18 DPR 951 (1912). (Énfasis nuestro.) El **veredicto del jurado**, como la sentencia del juez, **es un acto investido con la alta dignidad de la magistratura en la función juzgadora de la conducta de los hombres, y no es para echarse a un lado con liviandad e indiferencia**. *Pueblo v. Figueroa Rosa*, 112 DPR 154 (1992). (Énfasis suplido.)

#### **E. Más allá de duda razonable**

La máxima que rige nuestro ordenamiento a los fines de que la culpabilidad de una persona que ha sido acusada de delito sea demostrada con prueba suficiente y más allá de toda duda razonable, es consustancial con la presunción de inocencia y constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley. *Pueblo v. León Martínez*, 132 DPR 746 (1993). Por ello, es al Estado a quien le corresponde la obligación de presentar evidencia y cumplir con la carga de la prueba para establecer la culpabilidad del acusado. Tal obligación no es susceptible de ser descargada livianamente pues, como es sabido, no basta que el Estado presente prueba que meramente verse sobre cada uno de los elementos del delito imputado, o prueba suficiente, sino que, más allá de eso, es necesario que ésta, además de ser suficiente, sea satisfactoria, es decir, que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación. *Íd.*, página 787. Esa insatisfacción con la prueba es lo que

se conoce como duda razonable y fundada. *Pueblo v. Toro Rosas*, 89 DPR 169 (1963).

Nuestro Tribunal Supremo ha afirmado reiteradamente que, como cuestión de derecho, la determinación de si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación; ello así pues la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y derecho. *Pueblo v. Rivero Lugo y Almodóvar*, 121 DPR 454 (1988). El análisis de la prueba presentada requiere tanto de la experiencia del juzgador como de su conocimiento del Derecho, elementos éstos necesarios para darle a la controversia una solución justa. *Pueblo v. Carrasquillo*, 102 DPR 545 (1974). Lo anterior, debemos hacerlo sin abstraernos de las limitaciones que rigen el proceso de evaluación de la prueba por parte de este tribunal apelativo.

**Al enfrentarnos a la tarea de revisar cuestiones relativas a convicciones criminales, siempre nos hemos regido por la norma a los efectos de que la apreciación de la prueba corresponde, en primera instancia, al foro sentenciador por lo cual los tribunales apelativos sólo intervendremos con dicha apreciación cuando se demuestre la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.** *Pueblo v. Maisonave, supra*. (Énfasis suplido.) Es decir, sólo nos corresponde intervenir ante la presencia de estos elementos y/o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible o increíble. *Pueblo v. Acevedo Estrada, supra*.

Reiterando, procede que un foro apelativo otorgue completa deferencia a la apreciación que el juzgador de primera instancia hizo sobre la prueba, esto, toda vez que es quien estuvo en mejor posición de aquilatarla. Esta regla resalta en casos en que detalles perceptibles resultan esenciales para graduar adecuadamente la sinceridad de los testimonios. *Pueblo v. Rivera Robles*, 121 DPR 858, 869 (1988). De igual forma, **tal deferencia se cobra**

**mayor importancia cuando el planteamiento de insuficiencia de prueba se reduce a uno de credibilidad de los testigos.** *Pueblo v. De Jesus Mercado*, 188 DPR 467 (2013); *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 DPR 630, 640 (1994). (Énfasis suplido.)

#### F. Fijación de la pena

Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que, **salvo en los casos de claro abuso de discreción, los tribunales apelativos no debemos intervenir con el ejercicio de discreción del foro de instancia en la imposición de la pena.** *Pueblo v. Rodríguez Santana*, 146 DPR 860, 888–889 (1998); *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 21 (1995). (Énfasis suplido.)

### III. Aplicación del Derecho a los hechos

En su primer señalamiento de error, la parte apelante cuestiona la decisión del foro primario de denegar la solicitud de recusación general de los candidatos a jurado, por entender que estos habían sido contaminados. Sin ánimo de reiterar lo ya expuesto en el tracto procesal, el apelante sostiene que se violó su derecho a un juicio justo e imparcial debido a la participación de unos candidatos a jurado los cuales, durante las etapas de la desinsaculación del jurado, presentaron posibles conflictos que pusieron en duda su capacidad de servir como jurado. Ello, esgrime el apelante, conduce a pensar que se ejercieron influencias indebidas sobre la totalidad del jurado.

Como se sabe, *procede la denegación de una moción de recusación general del jurado cuando el acusado no establece un caso prima facie sobre discrimen en la selección del jurado y meramente se limita a alegar generalizaciones que no están apoyadas sobre prueba específica.*<sup>17</sup> *Pueblo v. Laboy*, 110 DPR 164 (1980).

---

<sup>17</sup> *Pueblo v. Laboy*, 110 DPR 164 (1980)

En la argumentación de la apelación sobre el primer error no atisbamos fundamento alguno que nos mueva a determinar que en la selección del jurado aconteció un desvío de los procedimientos tal que impulsara al TPI a acceder a la petición de recusación general. Los planteamientos levantados por la defensa para solicitar la recusación general no versan, de manera alguna, sobre un desvío en las prácticas para seleccionar al jurado, sino que, más bien, podían ser utilizados como fundamentos para ejercer su derecho a solicitar recusaciones motivadas, según concebidas en la Regla 121 de Procedimiento Criminal,<sup>18</sup> así certeramente lo identificó el foro apelado. Nos parece altamente especulativo, o una generalización, la de la defensa al sostener que las situaciones que presentó con los candidatos a jurado mencionados para sustentar la solicitud de recusación general, (las cuales detallamos en el resumen procesal), conducían a concluir que los demás candidatos a jurado estuviesen contaminados.

El TPI dio curso a las preocupaciones de la defensa sobre la selección del jurado mediante los vehículos adecuados para ello, lo que supuso conceder las recusaciones motivadas allí donde quedaron justificadas, una vez considerada la situación particular de cada jurado, pero sin acceder a una petición de recusación general, que no encontraba respaldo en las situaciones que la Regla 114 de Procedimiento Criminal, *supra*, contempla. La recusación a la que alude la regla citada es una respuesta que el ordenamiento reconoce cuando en el proceso de selección del jurado surge un problema que se ha generalizado, fenómeno que el apelante no logró establecer en su caso pues sólo señaló alegadas situaciones que resultaban muy particularizadas. El error no fue cometido.

El segundo y tercer error son susceptibles de ser discutidos en conjunto, por lo que así obraremos. En ellos se esgrime que el foro primario

---

<sup>18</sup> 34 LPRC sec. 121, R. 121.

incidió al no incluir instrucciones al jurado relativas a la legítima defensa y la agresión grave.<sup>19</sup> A pesar de lo anterior, con referencia a estos errores el apelante se limitó a discutir en su recurso lo atinente a la inclusión de la instrucción sobre legítima defensa, sin abordar o desarrollar el concerniente a la agresión grave, por lo cual nos limitaremos a atender solo el primero.<sup>20</sup>

Nuestro Tribunal Supremo ha establecido como principio rector, en lo pertinente, que las instrucciones al jurado deben cubrir, **si la prueba lo justifica**, los elementos esenciales de las defensas levantadas por el acusado, así como los puntos de derecho que bajo cualquier teoría razonable pueden estar presentes en las deliberaciones, aunque la prueba de defensa sea débil, inconsistente o de dudosa credibilidad. *Pueblo v. Torres Rodríguez*, 119 DPR 730 (1987); *Pueblo v. Prados García*, 99 DPR 384 (1970). (Énfasis provisto). De esta forma, el foro de mayor jerarquía antepone como requisito para que el juzgador de los hechos determine si procede impartir la instrucción al jurado sobre una defensa esgrimida por el acusado, que la prueba así lo justifique.

La legítima defensa<sup>21</sup> como eximente de responsabilidad penal es de aplicación en aquellos casos que quien defiende su persona, **ha de sufrir un daño inminente**, siempre que haya necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler el daño, **falta de provocación del que ejerce la defensa, y que no se inflija más daño que el necesario para repeler o evitar el daño**. A su vez, **cuando se alega legítima defensa**

---

<sup>19</sup> Arts. 25 y 109 del Código Penal de 2012, según enmendado, 33 LPRA sec. 5038 y 5162, respectivamente.

<sup>20</sup> Como parte del contenido requerido en los alegatos de los casos criminales, la Regla 28(C)(e) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, ordena la discusión de los errores planteados. El Tribunal Supremo ha interpretado que el señalamiento de error omitido o no discutido se tendrá por no puesto, de ahí nuestra determinación. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005).

<sup>21</sup> Advierte la profesora Dora Nevárez que, tratándose la legítima defensa de una **defensa afirmativa, es necesario que el acusado acepte la comisión de los hechos**, pero alegará como justificación o excusa jurídica la causa de exclusión de responsabilidad. Dora Nevárez Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño, Parte General*, 2da ed. Revisada, pág. 202. En el caso ante nuestra consideración no aconteció la aceptación de los hechos por el apelante para entonces presentar la defensa afirmativa de legítima defensa.

**para justificar el dar muerte** a un ser humano, es necesario creer razonablemente que, **al dar muerte al agresor**, el agredido o la persona defendida **se hallaba en inminente o inmediato peligro de muerte o de grave daño corporal.**<sup>22</sup>

Surge de la prueba que desfiló ante el TPI que el apelante fue el responsable de instigar y provocar el incidente que resultó en la muerte del señor Oliveras. Fue este quien decidió entrar en el vehículo del occiso, perseguirlo, dar inicio al altercado, que resultó en la muerte por la cual un jurado lo encontró culpable. De igual forma, los golpes que recibió el apelante por parte de las señoras Juanita Oliveras Sepúlveda (Juanita) y Rosa Oliveras Sepúlveda (Rosa), fueron consecuencia del enfrentamiento que el apelante ocasionó, y los recibió como un intento de estas de repeler el ataque violento que inició y provocó sobre la persona del occiso.

Como subrayáramos, entre los requisitos necesarios para aquilatar la defensa afirmativa denominada legítima defensa se encuentra el de la falta de provocación por quien invoca la defensa. Es decir, quien pretende beneficiarse de esta causa de exclusión de responsabilidad penal **no pudo haber inicialmente provocado la situación.**<sup>23</sup> Claramente en el caso ante nuestra consideración tal requisito está ausente de la alegación del apelante.

Es decir, una vez hemos auscultado la totalidad de las instrucciones impartidas al jurado surge con claridad que la prueba que tuvo ante sí el foro primario no justificaba que se impartiera la instrucción sobre la legítima defensa. El error no fue cometido.

---

<sup>22</sup> Art. 25 del Código Penal, *supra*.

<sup>23</sup> Nuestro más alto foro ha expresado que los requisitos para argumentar que se actuó en legítima defensa, son: 1) que la persona tenga una creencia razonable de que se ha de sufrir un daño inminente; 2) que haya una necesidad racional del medio utilizado para impedir o repeler el daño; y 3) **que la parte que invoca la defensa no provocó la situación.** *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 DPR 85, 98 (1997); *Pueblo v. González Román I*, 129 DPR 933, 940 (1992)

En su cuarto señalamiento de error, la parte apelante impugna la apreciación de la prueba realizada por el jurado, alegando la existencia de inconsistencias y contradicciones que resultan insuficientes para concluir que se probaron los delitos más allá de duda razonable. Sostiene, entre otros, que el protocolo de la autopsia arroja duda razonable sobre la causa de muerte del occiso. Alega que no se demostró que los puños del apelante, o los golpes recibidos por la víctima mediante el uso de un objeto contundente, fueran la causa de la muerte, toda vez que el cráneo no exhibía fracturas y las demás abrasiones a lo largo de su espalda surgieron como resultado de una caída. Tampoco tiene razón.

Lo cierto es que el examen de la prueba presentada no revela controversias sobre los hechos medulares, referentes a que fue el apelante quien, luego de que el occiso y Rosita buscaron a Juanita en su hogar y mientras estos se dirigían al CDT, los persiguió en su vehículo e inició una disputa contra estos. Que la disputa iniciada por el apelante continuó fuera del auto, y culminó en los golpes que el apelante le propinó al señor Oliveras provocándole la muerte. A su vez, surge claramente del testimonio del Dr. Gustavo Serrano, patólogo-forense, que la causa de muerte del occiso fue resultado de trauma cerebral.<sup>24</sup> Igualmente, cuando el Ministerio Público le preguntó a dicho perito si las heridas halladas en el cuerpo eran compatibles con puños y un objeto contundente como un palo de madera, contestó en la afirmativa de que eran consistentes y compatibles.<sup>25</sup>

La parte apelante nos invita a sustituir el análisis sobre la prueba efectuado por el jurado, sin embargo, la función del foro revisor no es la de substituir la evaluación de la prueba hecha por el jurado. Como ya adelantáramos, cuando el Ministerio Público presenta prueba sobre todos

---

<sup>24</sup> Véase transcripción del 18 de septiembre de 2015, pág.31

<sup>25</sup> *Íd.* pág. 32

los elementos esenciales del delito, y lo único que señala es que tal prueba ha sido contradicha, nos encontramos ante un caso de evidencia contradictoria, y es el jurado el responsable de resolver el conflicto.<sup>26</sup> La credibilidad de los testigos, así como el efecto y peso que ha de darse a la prueba de carácter oral, en los casos en que surgieran conflictos y contradicciones, son todas asuntos de hecho que han de resolverse por los convocados a juzgar tales cuestiones, en este caso el jurado. Quedamos habilitados para ejercer nuestra función revisora allí donde palpemos la existencia de prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la determinación del foro apelado, pero lo tales no acontecen en el caso ante nuestra consideración.

En igual medida, tampoco hay indicio alguno de que la prueba aportada por el Ministerio Público no fuera satisfactoria con relación a demostrar cada uno de los elementos de los delitos por los cuales el apelante fue hallado culpable. Aunque resulte reiterativo, tampoco apreciamos prejuicio, parcialidad o pasión en el veredicto alcanzado. Por el contrario, la prueba examinada en cualquier caso nos conduce a ser deferentes con el veredicto alcanzado. El error no fue cometido.

Finalmente, en su último señalamiento de error el apelante arguye que incidió el foro primario al concluir que no existieron circunstancias atenuantes que ameritaran la reducción de la pena impuesta. Asume tal postura desde el entendido de que su participación en los hechos no fue, por sí sola, determinante para ocasionar el daño o el peligro que provocó la muerte del señor Oliveras. Reitera que actuó en defensa propia, al repeler las agresiones que sufrió de las manos del occiso, Rosa y Juanita, y que la muerte del señor Oliveras fue el resultado o consecuencia de varias caídas y un golpe que recibió en la cabeza al intentar agredir al apelante.

---

<sup>26</sup> *Pueblo v. Delgado, supra.*



El asunto no merece mayor dilucidación; la determinación sobre la imposición de agravantes o el reconocimiento de atenuantes es un área típica reservada a la discreción del foro primario en la cual como foro intermedio no intervendremos, salvo en casos de claro abuso de discreción. No observamos el claro abuso de discreción del TPI en este caso que justifique nuestra intervención, máxime cuando el argumento principal esgrimido por el apelante para esta solicitud se basa en una teoría sobre alegada legítima defensa que, a todas luces, no encuentra correspondencia con la prueba desfilada.

Por los fundamentos expuestos, procede la confirmación de la Sentencia apelada en todos sus términos.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones